CONSTANCIA.- Septiembre 03 de 2021.- Siendo la última hora judicial del pasado 26 de julio venció el término de traslado al demandante concedido en auto 428 de 15-07-21 y oportunamente allegó memorial en 02 folios que trata del tema objeción al juramento.- Se allegó memorial en 02 folios enviado el 02-08-2021 por apoderado del demandado que compareció al proceso.- El apoderado de la demandante remitió memorial en 01 folio el 27-08-2021.- Documentos allegados al expediente digital.-

Soad Mary López Erazo
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)

AUTO No. 557

Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Dentro del proceso "2020-00130-00 VERBAL REIVINDICATORIO" de MIRYAM RESTREPO DE ROMO (C.C. 25259058), quién compareció mediante apoderada general MONICA MERCEDES ROMO RESTREPO (C.C. 34534046) contra PABLO RODRIGO RESTREPO TORRES (C.C. 10.517.233) y PABLO ENRIQUE RESTREPO VELEZ (C.C. 10.518.888), venció el termino de traslado de las excepciones de fondo formuladas por el demandado que compareció al proceso y, el termino al demandante para pronunciarse de la objeción a juramento estimatorio que le fue formulado, razón por la cual procede continuar con la etapa procesal que corresponde en armonía de los prescrito en el artículo 372 del C. G. del Proceso.-

Previamente a lo anterior es menester observar que frente a la objeción al juramento estimatorio que formuló el apoderado judicial del demandado RESTREPO TORRES a la demandante, por auto de 428 de 15 julio pasado notificado mediante la incursión en el estado 85 del siguiente 16 de julio, se le concedió a la demandante el término para que se pronunciase sobre el mismo conforme el artículo 206 Ibídem.-

Ahora bien, el mandatario judicial del demandado Restrepo Torres, pretende se rechace el memorial antes mencionado, oponiéndose a lo expresado por la parte demandante mediante su procurador judicial, concretamente frente a la solicitud de pruebas que el mismo realizó.

Precisado lo anterior, es menester observar que lo expuesto en el auto ya descrito se atempera a los presupuestos prescritos en el artículo 206 del Código General del Proceso, en armonía con la búsqueda de la verdad que debe de procurar el operador judicial al momento de resolver la tutela judicial efectiva, razón por la cual lo requerido por el accionado para que se rechace el decreto de pruebas que solicitó el actor en el escrito adosado el pasado 26 de julio no se atenderá de tal manera y en su oportunidad las mismas se resolverán de atemperarse a los términos y presupuestos contenidos en el Estatuto citado.-

Es de observar que se encuentra para resolver la objeción al juramento estimatorio que nos ocupa, objeción que se atenderá dentro de la oportunidad que corresponde conforme agotar las etapas contenidas en el artículo 372 ya citado.-

De otra parte el demandado PABLO ENRIQUE RESTREPO VELEZ, dentro del término de traslado no contestó la demanda y el demandado PABLO RODRIGO RESTREPO TORRES omitió pronunciarse literalmente frente a los hechos 15 a 18 de la demanda; así se encuentra que en relación al primer demandado, conforme lo

prescribe el artículo 97 del Código General del Proceso, se aplicará la consecuencia que para el caso corresponde en su oportunidad.-

Frente al señor RESTREPO TORRES, se entiende e interpreta que al contestar la demanda, de la lectura de las respuestas dadas frente a los hechos 1 a 14, se tiene que además contestó los hechos 15 a 18, razón por la cual en su oportunidad así se tendrá, atendiendo los presupuestos contenidos por el Estatuto General del Proceso, frente al tema.-

Por lo anteriormente expuesto, **El Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad de Popayán, Cauca**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR no contestada la demanda por parte del señor PABLO ENRIQUE RESTREPO VELEZ, por tanto en su oportunidad se aplicará la consecuencia jurídica que para el caso aplica en los términos del art. 97 ya citado.-

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes demandante, apoderada general, demandada y apoderados judiciales a la Audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para que virtualmente, acudan el día Miércoles veinte (20) de octubre de 2021 a las NUEVE (09) de la mañana, con el fin de llevar a cabo la Audiencia para agotar las etapas que refiere el precitado artículo 372, para lo cual las partes mediante sus apoderados judiciales deben informar al juzgado que cuentan con los medios necesarios (computador, Tablet o Móvil con internet) para participar en la diligencia, además deben informar el correo en el cual participara cada una, sus apoderados, y demás intervinientes en las precitadas diligencias, lo cual informaran al correo j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando de qué forma comparecerán e indicarán cuál es el correo electrónico por el cual acudirán a la diligencia.-

TERCERO: DISPONER que en la audiencia que se está señalando las partes concurrirán conforme lo prescrito en el precitado numeral para rendir interrogatorio, conciliar y los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo deben concurrir sus apoderados.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que de no comparecer a través de los medios señalados en el numeral primero, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

QUINTO: ORDENAR que ante la no comparecencia de la parte demandante a la audiencia programada en esta oportunidad, sin justificación hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

SEXTO: ORDENAR que la parte ó el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SÉPTIMO: ORDENAR que la audiencia para la cual se está convocando a través del presente auto, se realice de forma Virtual y en su oportunidad se les remitirá el Link con el cual pueden acceder a la diligencia.

OCTAVO: DISPONER que en su oportunidad se resolverá la objeción al juramento formulado, conforme lo prescrito en precedencia.

NOVENO: ADOSAR al expediente los memoriales relacionados en la constancia secretarial que antecede aportados por la demandante y el demandado RESTREPO TORRES.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:

Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85b5c4ef450f3af6cb4859996efcdbe747d50c3adfc5a0cc0c1b2b1f57e6ef38
Documento generado en 13/09/2021 03:08:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica